

### **RECOMENDACIÓN NO.16/2022**

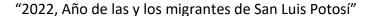
SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DRECHOS HUMANOS: DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD: (Por inadecuada prestación del servicio público en materia de salud en el Hospital General de Ciudad Valles, que se cometió en agravio de V).

San Luis Potosí, S.L.P a 14 de diciembre de 2022

DR. DANIEL ACOSTA DIAZ DE LEON
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DE SAN LUIS POTOSI.
PRESENTE. -

## Distinguido Doctor Acosta Díaz De León:

- 1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-0223/2019, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos de V.
- **2.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través





DERECHOS HUMANOS

SAN LUIS POTOSÍ de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

#### I. HECHOS

**3.** Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V atribuibles a personal del Hospital General de Ciudad Valles, con relación a la atención médica que recibió por presentar fractura medular.

Q manifestó que V de 60 años de edad, ingresó el 25 de julio de 2019 al Hospital General de Ciudad Valles, por presentar fractura medular, que lo iba a operar AR, pero hasta el 10 de septiembre de 2019, fecha en que compareció ante personal de éste Organismo Estatal a formular la queja, no lo habían operado, que ya presentaba sangrado cada que evacuaba y lo estaban drenando por la boca, que el medicamento que le recetaron lo tenía que comprar él.

**4.** Para la investigación de la queja, este Organismo radicó el expediente 2VQU-223/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó al quejoso, se recabó el expediente clínico y se obtuvo la opinión médica cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

#### II. EVIDENCIAS

**5.** Queja que presentó Q, de 10 de septiembre de 2019, en la que denunció presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de V, por actos que atribuyó a personal del Hospital General de Ciudad Valles, por la ineficaz prestación médica que recibió por presentar fractura medular.





- berechos humanos
  san luis potosí 6. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de Q, quien denunció presuntas violaciones a derechos humanos por la atención médica que recibió V desde el 25 de julio al 12 de septiembre de 2019 en el Hospital General de Ciudad Valles, que tuvo como consecuencia el fallecimiento de V.
  - **7.** Oficio 2VMP-0024/19 de 10 de septiembre de 2019, por medio del cual este Organismo Estatal solicitó a la entonces Directora de los Servicios de Salud del Estado que se tomaran las medidas necesarias para que se garantizara el derecho humano a la protección de la salud de V, en un ambiente de respeto a sus derechos humanos.
  - **8.** Acta circunstanciada 2VAC-0519/19 de 12 de septiembre de 2019, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de Q, quien manifestó que, en razón de que su papá estaba muy grave, que perdió mucha sangre por la sonda que le colocaron y que sangraba al momento de evacuar, ese día a las 05:00 cinco horas falleció; que no les informaron el motivo de la muerte ni las causas, solo los mandaron al área de Trabajo Social a realizar el trámite del acta de defunción y entrega del cuerpo.
  - **9.** Oficio 21982 de 12 de septiembre de 2019, signado por el entonces Subdirector adscrito a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en el que rindió un informe sobre los hechos denunciados por Q, en el que informó que en atención al oficio 2VMP-0024/19 de 10 de septiembre de 2019 que obran en las constancias del expediente señalado, se tienen por aceptada la medida precautoria solicitada por éste Organismo Autónomo.
  - **9.1** Por otra parte, agregó el resumen clínico emitido por el entonces Director General del Hospital General de Ciudad Valles, en el que informó que el paciente de 59 años de edad, ingresó al nosocomio del Hospital Rural de Zacatipán, por probable lesión medular referido a traumatología.





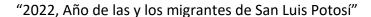
- lo encuentran el 25 de julio de 2019 sobre una piedra, cerca del río, sin sensibilidad en las piernas y dificultad de movimiento, a la exploración se encuentran extremidades superiores con tono y fuerza conservados, paciente con datos de trauma medular, probable lesión de columna vs sección medular.
  - 9.3 A su ingreso se le administró metilprednisona, keterolaco, omeprazol; se toma radiografía de tórax, de columna, de columna cervical antero posterior lateral y tomografía simple de columna dorsal y lumbar; reporte de paciente delicado, se explica a los familiares el riesgo, y se decide su envío al Hospital "Ignacio Morones Prieto", para manejo y cirugía. Sin embargo le es solicitado un depósito en el hospital para la intervención, al estar fuera de su alcance se decide por parte de los familiares y de AR, ortopedista y cirujano de columna que los familiares comprarán el material para la intervención, se indica protocolo quirúrgico, se encuentra en espera de reprogramación de cirugía la cual se tenía programada para el 13 de agosto de 2019 pero por falta de tiempo quirúrgico se reprograma, tentativamente para el 13 de septiembre de 2019; presencia de úlcera sacra con parche hidrocoloide, se requiere manejo previo a la intervención ya que se encuentra muy cercano al sitio de incisión.
  - **9.4** A su día 32 de estancia intrahospitalaria presentó diarrea de tres días de evolución; el 8 de septiembre de 2019, presenta distención abdominal, se suspende dieta y se indica nasogástrica, se pide valoración por medicina interna por motivo de hemorragia de tubo digestivo alto, en el momento de atención se encuentra paciente despierto, reactivo, pálido, taquipnea, frecuencia cardiaca de 110 latidos por minuto, abdomen sin irritación peritoneal, hepatomegalia dudosa, miembros inferiores con atrofia muscular y edema en región declives, con presencia de sangre fresca por sonda nasogástrica y evacuaciones melénicas por la madruga del 9 de septiembre de 2019, paciente con STDA (sangrado de tubo digestivo alto) activa con estigmas de hepatología así como inesta de aines, amerita endoscopia de tubo digestivo alto, así como de análogo de somastotina u ocreotido para varices esofágicas, así como inhibidor de bomba de protones, con contraindicación para procedimiento quirúrgico por alto riesgo de sangrado por alteraciones hemodinámicas,



## "2022, Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

SAN LUIS POTOSÍ recibiendo manejo por parte de Endoscopía; sin embargo en la última intervención se encontró en mal estado general, y datos de una probable infección de vías respiratorias bajas, por lo que se difirió, ya que el paciente se encontraba grave y sin posibilidad de intervención quirúrgica a corto plazo, y el 12 de septiembre de 2019, a las 05:00 horas falleció derivado de un choque hipovolémico por hemorragia digestiva alta debido a las varices esofágicas.

- **10.** Oficio número 005115 de 25 de septiembre de 2019, mediante el cual el Director del Hospital General de Ciudad Valles, rindió un informe sobre los hechos denunciados por Q, al que agregó copia fotostática del Expediente Clínico formado con motivo de la atención médica proporcionada a V, de cuyas constancias destacan las siguientes:
- **10.1** Registro de nota inicial de urgencias a nombre de V de fecha 25 de julio de 2019 a las 13:52, en la que personal médico asentó que el motivo de la consulta fue por haber sido referido por la Unidad Médica Zacatipan por probable lesión medular (sin manejo inicial de esteroides, sin placas), referido a Traumatología, diagnóstico probable lesión medula, movilización en bloque estricto, uso de collarín, tabla rígida; pronóstico: reservado, manejo acorde a guías de práctica clínica.
- **10.2** Registro de nota de evolución urgencias de 26 de julio de 2019, en la que personal médico asentó espera de resonancia magnética simple lumbar y tomografía axial computarizada (TAC) de Columna Dorsal Lumbar y Cervical, así como valoración por el servicio de neurocirugía una vez con protocolo completo y gabinete, resto continúa igual.
- **10.3** Registro de nota médica de 27 de julio de 2019, en la que personal médico asentó recabar resultados de imagen por resonancia magnética (IRM) y seguimiento por neurocirugía.





- SAN LUIS POTOSÍ 10.4 Registro de nota médica de 28 de julio de 2019, en la que personal médico asentó seguimiento por neurocirugía.
  - **10.5** Registro de nota de evolución de 31 de julio de 2019, en que personal médico asentó en espera de resolución económica para trámite, pendiente envío al Hospital Central para seguimiento, pronóstico reservado.
  - **10.6** Registro de nota de evolución de 06 de agosto de 2019, en la que personal médico señaló inicia protocolos preoperatorios.
  - **10.7** Registro de nota de evolución de 13 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó en espera de tiempo quirúrgico con pronóstico reservado.
  - **10.8** Registro de nota de evolución de 14 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó que se continúa en espera de reprogramación de cirugía la cual se tenía programada para el día anterior, pero por falta de tiempo quirúrgico se reprograma, por tal motivo sin urgencias que atender por el servicio de urgencias con pronóstico reservado a evolución.
  - **10.9** Registro de nota de evolución de 16 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó que se continúa en espera de reprogramación quirúrgica, seguimiento por traumatología y ortopedia (T y O), pronóstico reservado a evolución.
  - **10.10** Registro de nota de evolución de 20 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó en seguimiento por traumatología y ortopedia, pronóstico reservado a evolución.
  - **10.11** Registro de nota de evolución de 21 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó que tentativamente programado para el 3 de septiembre de 2019, se actualizarán estudios de laboratorio, valoraciones y solicitudes.



- **10.12** Registro de nota de evolución de 25 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó continúo manejo establecido por el servicio tratante, seguimiento por módulo de columna (traumatología vs neurocirugía).
- **10.13** Registro de nota de evolución de 26 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó que se solicita apoyo por diarrea, tres días de evolución, requiere resolución en breve, no tiene laboratorios desde hace una semana, no descarta afección renal, altamente complicable.
- **10.14** Registro de nota de evolución de 27 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó mejoría clínica disminución de diarrea, aún sin laboratorio, vigente manejo y seguimiento por traumatología.
- **10.15** Registro de nota de evolución de 1 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó continuo manejo establecido por el servicio tratante (módulo de columna: traumatología vs neurocirugía).
- **10.16** Registro de nota de evolución de 6 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó plan lo estipulado en hoja de indicaciones pronóstico reservado a evolución.
- **10.17** Registro de nota de evolución de 7 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó continuo manejo establecido por el servicio tratante (traumatología).
- **10.18** Registro de nota de evolución de 8 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó actualmente con distención abdominal, suspendo dieta, indico sonda de alimentación nasogástrica (SNG) abierta, laboratorio de control, indicaciones médicas en hoja correspondiente, pendientes seguimiento por el servicio tratante (traumatología).





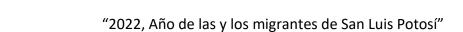
**10.19** Registro de nota de evolución de 9 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó el plan amerita administrarse hemoderivados, el sangrado es por medicamentos antiinflamatorios no esteroideos (AINES), las condiciones graves, se explica al familiar, continúa a cargo de su servicio tratante traumatología y ortopedia (T y O), pronóstico reservado a la evolución, gastropatía erosiva por aines.

**10.20** Registro de nota de evolución de Ortopedia de 9 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó refiere evacuaciones melénicas y presencia de sangre fresca en sonda nasogástrica, transfundir 2 paquetes globulares (PG), dejar en reserva 2 paquetes globulares (PG) y 2 plasmas frescos, pasar a quirófano al normalizar valores y estabilización, pronóstico reservado a evolución.

**10.21** Registro de nota de evolución de 10 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó en estos momentos con contraindicaciones para procedimiento quirúrgico por alto riesgo de sangrado por alteraciones hemodinámicas.

**10.22** Registro de nota de evolución de 11 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó que se reporta grave, familiar enterado, continúa a cargo de traumatología y ortopedia.

**10.23** Hoja de alta y contrarreferencia de 11 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó se reprograma en varias ocasiones la cirugía a cargo del servicio de traumatología y ortopedia por falta de tiempo quirúrgico, paciente de larga estancia hospitalaria se solicita insuficiencia cardiaca (IC) por cuadro de sangrado de tubo digestivo alto, se notifica a familiares el estado grave del paciente y solicitan alta voluntaria del mismo.

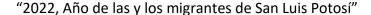


- perechos humanos
  santuis potosí 10.24 Registro de nota de evolución de 12 de septiembre de 2019, en la que personal médico asentó presenta paro cardiorrespiratorio irreversible a maniobras de reanimación cardiopulmonar (RCP), hora de la defunción 5:00 a.m., causa directa de la defunción: choque hipovolémico debido a hemorragia de tubo digestivo alto de tres días, debido a varices esofágicas de dos meses, estados patológicos lesión medular fractura T10-L1 dos meses, reportar a Ministerio Público.
  - **11.** Oficio 2VOF-0003/2020 de 9 de enero de 2020, por el cual la Segunda Visitadora General de este Organismo Autónomo solicitó la colaboración del Presidente del Colegio de la Profesión Médica para realizar una opinión médica relativa a la atención medica que recibió V, en el Hospital General de Ciudad Valles.
  - 12. Oficio número 020/CPM/2020 de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual el Presidente del Colegio de Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, A.C, agregó la Opinión Médica que realizó un Cirujano Ortopedista y el Cirujano General con Registro Estatal de Peritos No. GES-PD-C0626 del Colegio Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, A.C, quienes concluyeron que las acciones y prácticas realizadas por el personal médico del Hospital General de Ciudad Valles, no se efectuaron en forma adecuada, no fueron oportunas, no fueron completas y no fueron eficaces. Las omisiones y acciones en agravio de V fueron las siguientes observaciones y conclusiones:
  - **12.1** Se trata de paciente masculino con trauma grave de columna y médula a nivel T10 y T11, es decir, en la parte baja del tórax y cuyo mecanismo y tiempo no era conocido. Lesión grave con pronóstico de pérdida de la función nerviosa de los niveles situados por debajo de dicha lesión aún con tratamiento quirúrgico establecido en un tiempo muy corto después de haberse producido la misma. Entre más horas o días pasen, la lesión medular, es irreversible y el propósito de la intervención quirúrgica es estabilizar las vértebras fracturadas para una mejor movilización de los que está sano por arriba de la lesión.





- estableciera el tratamiento definitivo para su fractura de la columna vertebral. No hay en el expediente ninguna nota que haga constar el motivo de la valoración por parte del servicio de ortopedia y traumatología. Esto no demerita la capacidad y entrenamiento en esta área médica por parte de AR.
  - 12.3 En el expediente no hay constancia de que se haya realizado una programación para cirugía de columna, ni los motivos por los cuales fueron suspendidas las mismas, solo es referido por el acta circunstanciada. Tampoco existe evidencia de consentimientos informados para la realización de los procedimientos quirúrgicos. Las consideraciones para el tratamiento definitivo del paciente debieron ser basadas en la guía práctica clínica: Diagnostico y Principios de Tratamiento Quirúrgico de las Fracturas de Vértebras Toracolumbares secundarias a un traumatismo en el Adulto. México: Secretaría de Salud:2013. Esto no quita el valor al uso de otras guías presentes en la literatura médica mundial, reconocidas por organismos médicos expertos en el tema de trauma de columna.
  - 12.4 El paciente presentó complicaciones inherentes a su patología de base que impedía su movilización normal, pero también atribuibles y clasificables como de origen nosocomial, como se estable en la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005 Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales, tales como el cuadro diarreico intenso que presentó. Además de la neumonía que presentó el paciente en los días finales. El sangrado de tubo digestivo alto, también puede ser atribuido a la presencia de ulceras por estrés, mismas que se presentan en pacientes con larga estancia hospitalaria, aunque hayan recibido medicamentos preventivos. Esta suposición se establece en base a que no fue posible realizarle el estudio endoscópico que estableciera el diagnóstico preciso y diferencial con las varices esofágicas, secundarias a hepatopatía, que no se evidencia en las pruebas de función hepática realizadas al paciente.
  - **12.5** Por otra parte no hay evidencia en el expediente que de que, a pesar de su larga estancia hospitalaria, el personal directivo se haya involucrado para la resolución médica del caso.





- **13.** Acta circunstanciada 2VAC-0664/22 de 17 de octubre de 2022, en la que se hace constar la entrevista a T, quien manifestó que con motivo de la hospitalización de V en el Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., tuvieron que solicitar varios préstamos para solventar los gastos económicos que se generaron porque casi fueron dos meses que estuvo internado; que a los dos días que había ingresado, les dijeron que tenían que realizarle unos estudios de columna urgente de manera particular y les recomendaron acudir al Sanatorio Metropolitano, por lo que acudieron y pagaron la cantidad de \$5,299.99 (Cinco Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos 00/99 M.N.).
- **13.2** Que una vez que entregaron ese estudio, AR, les dijo que tenían que trasladarlo al Hospital Central "Ignacio Morones Prieto", pero que había que hacer un depósito, al principio les dijo que era la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.) y trataron de conseguir el dinero pero solo juntaron la cantidad de \$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.), pero después AR les dijo que la cirugía tendría un costo de \$150,000.00 (Ciento Cincuenta Mil Pesos 00/100 M.N.), cantidad con la cual no contaban y no lo podían conseguir, que por esta razón se decidió dejar a V en el Hospital General y que ahí le iban a realizar la cirugía, pero por una cosa y otra, como en tres ocasiones reprogramaron la operación y después comenzó a presentar otros problemas de salud y se volvía a suspender la operación, el caso es que nunca le hicieron la cirugía porque V ya presentó otros problemas de salud.
- **14.** Oficio 2VOF-0243/2022, del 20 de octubre de 2022, suscrito por la Segunda Visitadora de este Organismo, que dirigió al Titular del Órgano Interno de Control de los Servicios de Salud de San Luis Potosí, por el cual dio vista de la queja presentada por Q en agravio de V.



## III.-SITUACION JURÍDICA

- **15**. Respecto de la situación jurídica generada en el contexto en el que los hechos se presentaron, la Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes para acreditar la violación al Derecho a la protección de la salud por inadecuada, inoportuna e incompleta atención médica de V.
- **16.** El 10 de septiembre de 2019, este Organismo Autónomo de Derechos Humanos, recibió queja de Q, quien manifestó que V, de 60 años de edad, ingresó el 25 de julio de 2019 al Hospital General de Ciudad Valles, por presentar fractura medular, que lo iba a operar AR, pero hasta el 10 de septiembre de 2019, fecha en que compareció ante personal de éste Organismo Estatal a formular la queja, no lo habían operado, que ya presentaba sangrado cada que evacuaba y lo estaban drenando por la boca, que el medicamento que le recetaron lo tenía que comprar él.
- 17. Por otra parte, consta en Acta Circunstanciada 2VAC-0519/22 de 12 de septiembre de 2019, la entrevista con Q, quien manifestó que ese día a las 05:00 cinco horas V falleció, pues estaba muy grave, perdió mucha sangre por la sonda que le colocaron y al momento de evacuar; no les informaron el motivo de la muerte ni las causas, solo los mandaron al área de Trabajo Social a realizar el trámite del acta de defunción y entrega del cuerpo, la trabajadora social les informó que personal de la Agencia del Ministerio Público les iba a realizar una entrevista por la caída de V, porque desconocían como se cayó.
- **18.** Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron fue el **Derecho a la protección de la salud,** por inadecuada, inoportuna e incompleta atención médica.
- **19.** A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Dirección de los Servicios de Salud del Estado de San Luis Potosí, no aportó evidencia que permita acreditar que, con





procedimiento administrativo, ni que se haya satisfecho el pago de reparación del daño a favor de la familia de V.

#### IV. OBSERVACIONES

- **20.** Es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
- 21. Corresponde a los Servicios de Salud del Estado, impulsar con medidas concretas la buena prestación de los servicios médicos, de acuerdo con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha adquirido en términos de derechos humanos. Esta Comisión conoce los esfuerzos que se realizan, pero en la experiencia institucional de que se da cuenta se han podido detectar situaciones que demeritan no sólo el servicio público, sino la calidad de vida de los seres humanos a quienes se debe un hospital. Por ello, es importante que las mismas instituciones atiendan y corrijan las prácticas nocivas a la dignidad de las personas, o que vulneren sus derechos.
- 22. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 2VQU-0223/2019, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos en agravio de V, al *Derecho a la protección de la salud* por inadecuada, inoportuna e incompleta atención médica, atribuibles a los Servicios de Salud San Luis Potosí a través de la atención proporcionada por personal médico en el Hospital General de Ciudad Valles derivado de la atención médica que recibió V.



**23**. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

#### Derecho a la protección de la salud

Por inadecuada, inoportuna e incompleta atención médica

- **24**. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte, así como de las garantías para su protección.
- 25. Específicamente la protección de la salud es un derecho humano que se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo cuarto, de la citada Constitución Federal, en el que se reserva a la Ley para definir las bases y modalidades relacionadas con el acceso a los servicios de salud, así como la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.
- 26. Una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado garantice de manera eficaz y oportuna las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud y hospitales públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de los pacientes, para lo cual resulta indispensable que de conformidad con el artículo 1, párrafo tercero, de nuestra Carta Suprema, las autoridades garanticen el derecho humano a la salud con base a los principios de progresividad el cual constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas sociales.



- 27. De esta manera, el Estado debe tener un sistema capaz de proteger y velar por el derecho de acceso a servicios de salud en condiciones de igualdad, ya que la efectividad del derecho a la protección de la salud demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, acceptabilidad y calidad. Al respecto, la disponibilidad en los servicios de salud Implica garantizar la suficiencia de los servicios, instalaciones, mecanismos, procedimientos, o cualquier otro medio por el cual se materializa un derecho.
- **28.** Al respecto, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 8.1, detalla que los Estados deben tomar medidas para la realización del derecho al desarrollo y garantizar la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, y en particular, los servicios de salud.
- **29.** En la Conferencia Sanitaria Internacional celebrada en Nueva York y firmada el 22 de julio de 1946 se logró un consenso mundial que identificó a la salud, como "...un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades" y ello se incorporó a los principios de la Constitución de la OMS.
- **30**. En el primer párrafo, del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se afirma que "toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios."
- **31**. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de las personas al nivel más alto posible de salud física y mental. Establece además la obligación de los Estados Parte para asegurar la plena efectividad de este derecho mediante 4 acciones, entre las que se encuentra "La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad."



- **32.** De conformidad con la Observación General 143 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, determinó que es sumamente importante que los Estados parte aseguren a todas las personas el "acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación" y que proporcionen a los pacientes el "tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades frecuentes, preferiblemente en la propia comunidad", ya que en conjunto estas acciones crean las condiciones óptimas para hacer realidad la plena efectividad del derecho a la salud.
- **33**. El artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, destacando dos cuestiones fundamentales como obligaciones del Estado: a) "La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad", y f) "La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".
- **34.** La Primera Sala de la SCJN ha interpretado que "la lucha contra las enfermedades, en términos amplios, representa la práctica de esfuerzos individuales y colectivos del Estado para facilitar la creación de condiciones que aseguren a las personas asistencia y servicios médicos, lo cual no se limita al acceso igual y oportuno a los servicios de salud básicos preventivos, curativos y de rehabilitación, sino también al tratamiento apropiado de enfermedades, afecciones, lesiones y discapacidades".<sup>1</sup>
- **35.** El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidad en su Observación General 14 "Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud",

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DERECHO HUMANO A LA SALUD. LA ASISTENCIA MÉDICA Y EL TRATAMIENTO A LOS PACIENTES USUARIOS DE ALGUNA INSTITUCIÓN QUE INTEGRE EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, DEBEN GARANTIZARSE DE FORMA OPORTUNA, PERMANENTE Y CONSTANTE. Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIII/2021 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo II, página 1225. 5 OMS conmemora Día Mundial contra el Dolor, 8 Octubre 2004, visible en: https://news.un.org/es/story/2004/10/1043101.





reconoce a la salud como un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos, de ahí que todo ser humano tenga derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente.

- **36.** Además, señala que como estándares la Disponibilidad, que consiste en crear la infraestructura de salud necesaria y se cuenten con medicamentos; Accesibilidad, que la infraestructura y los servicios de salud sean accesibles a todas las personas, accesibilidad física, económica y a la información; aceptabilidad, que la infraestructura de salud esté de acuerdo con la cultura y las prácticas de las comunidades, y la calidad, que la infraestructura de salud sea científica y médicamente apropiada.
- **37.** Como se observa, el derecho a la protección de la salud implica la obligación del Estado Mexicano de procurar que todas las personas puedan acceder al más alto nivel posible de salud física y mental, lo cual no se limita a la disponibilidad de un sistema de salud y a la posibilidad de acceder al mismo, debido a que implica el reconocimiento del servicio público de salud de calidad, de ahí su estrecha relación con valores como la dignidad humana.
- **38.** En el caso que nos ocupa se trata de V, adulto mayor de 60 años de edad quien ingresó el 25 de julio de 2019 al Hospital General de Ciudad Valles, con diagnóstico de probable lesión con sección medular, la cual se ratificó mediante la realización de una resonancia magnética de columna y médula.

Fue valorado por AR quien estableció protocolo preoperatorio estableciendo como fecha tentativa el 13 de agosto de 2019; sin que ésta se haya realizado.

Durante el internamiento, V pasó de estar estable en su estado de salud, a presentar cuadro diarreico, sangrado de tubo digestivo y neumonía probable; la larga estancia hospitalaria trajo como consecuencia que el 12 de septiembre de 2019 falleciera, habiendo contabilizado 52 cincuenta y dos días, hospitalizado sin que se estableciera el tratamiento definitivo para la fractura de la columna vertebral; es decir, V permaneció durante mes y medio en hospitalización sin que se estableciera el tratamiento definitivo para su fractura de la columna vertebral.



- **39.** Este Organismo Estatal solicitó y obtuvo la Opinión Médica por parte del Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, en la que, el perito en Cirugía General y el Cirujano Ortopedista, concluyeron que la atención médica brindada en el Hospital General de Ciudad Valles, a V, no fue adecuada, toda vez que lo llevó a una estancia hospitalaria muy larga; no fue oportuna, retrasándose la solución paliativa a la patología motivo de ingreso; no fue completa ya que no se resolvió el motivo de ingreso a hospital y no fue eficaz ya que se propició la presencia de complicaciones al tener una larga estancia hospitalaria.
- **40.** Este Organismo concluye que la atención médica que recibió V por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, fue inadecuada, toda vez que transcurrió en exceso de tiempo el tratamiento definitivo para su fractura de la columna vertebral, a pesar de que se trataba de un trauma grave de columna y médula a nivel T10 y T11, que, si bien es cierto, que aún y cuando le hubieran practicado la cirugía de urgencia que requería, habría perdida de la movilidad de la mitad de su cuerpo, también lo es que esta intervención quirúrgica pudo mitigar el dolor y evitar las demás complicaciones de salud que se le ocasionaron a V, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento.
- 41. Por otra parte, se logró advertir que si bien en el resumen clínico que el Hospital General de Ciudad Valles envió a este Organismo Estatal, señaló que debido al diagnóstico que presentaba de fractura de T10/T11 con retrolistesis más lesión medular, ameritaba instrumentación translumbar, lo cual explicaron a los familiares de V y que al estar dicho padecimiento fuera de cobertura por el seguro popular, se decide enviar al Hospital" Ignacio Morones Prieto" para manejo y cirugía, sin embargo al solicitarles un depósito para la intervención y estar fuera del alcance de los familiares, se decidió por parte de ellos y de AR, que compraran el material para dicha intervención, también lo es que se debió haber proporcionado la atención médica que requería en su momento V sin condicionar la prestación del servicio al que está obligado los Servicios de Salud del Estado, aunado que si bien es cierto que dentro de las constancias que obran dentro del expediente clínico existe una hoja de alta de fecha 1 de agosto de 2019, en la que personal médico asentó





SAN LUIS POTOSÍ que al no contar con instrumental e insumos para intervención quirúrgica se solicita traslado al Hospital "Ignacio Morones Prieto", también lo es que no obra constancia de que hayan realizado los subsecuentes trámites administrativos para el traslado de V ni tampoco existe constancia de que ese nosocomio haya negado la atención médica que requería V por la falta de algún depósito.

- **42.** De igual manera, de acuerdo a las evidencias que obran en el presente documento, los familiares de V, reunieron la cantidad de \$35.000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.) para que le fuera realizada la cirugía, sin embargo, a pesar de ello, de manera verbal les estuvieron posponiendo la misma, y se afirma que fue de manera verbal porque dentro del expediente clínico que se integró con motivo de la atención médica que recibió V, no hay constancia de que se haya realizado una programación para cirugía de columna, ni los motivos por los cuales fueron suspendidas las mismas.
- **43.** Este Organismo considera que, de haberse realizado la referencia inmediata a un Hospital de Tercer Nivel de atención con personal médico especializado, se habría brindado una atención oportuna, adecuada y un mejor pronóstico de sobrevida al que tenía derecho V, lo cual lamentablemente no sucedió.
- **44.** Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente se logró advertir que el Hospital General de Ciudad Valles carece de instrumental e insumos para llevar a cabo las intervenciones quirúrgicas que requieren los pacientes que presenten este tipo de padecimientos; por lo tanto, el Hospital General no puede estar funcionando de esta manera pues redundará en malos resultados como en el caso de análisis.
- **45**. Con las omisiones en que incurrió el personal del Hospital General de Ciudad Valles se ocasionaron sufrimientos a V y a sus familiares que estuvieron en todo momento del cuidado de él, quien teniendo el derecho a ser atendido en un servicio básico de salud que proporciona el Estado recibió un servicio médico deficiente y notoriamente negligente.





- SAN LUIS POTOSÍ 46. La protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.
  - . A fin de garantizar una adecuada atención médica se debe de considerar uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos en esa materia, el cual se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas.
  - . Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.
  - **49**. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo tercero consistente en: "Garantizar una vida sana y promover el bienestar de todos en todas las edades", en especial, en relación a la meta 3.8, cuya misión es: "(...) Lograr la cobertura sanitaria universal, (...) incluid[o] el acceso a servicios básicos de salud de calidad (...)".
  - . Por tanto, corresponde al Estado Mexicano generar las acciones necesarias para alcanzar dicho objetivo para garantizar una vida saludable y se promueva el bienestar para todas las personas a cualquier edad; por ello, se requiere reforzar los servicios hospitalarios a fin de que el personal médico asuma con responsabilidad las acciones propias de su encargo y se diagnostique a sus pacientes de manera adecuada y con base en los protocolos existentes para cada padecimiento.





- SAN LUIS POTOSI 51. En el presente caso, el personal médico identificado como responsable debió valorar adecuadamente a V, y atender la urgencia que presentó, a fin de que se lograra su estabilización mediante la realización del procedimiento quirúrgico de columna y médula a nivel T10 y T11 y evitar que su salud se agravara con las complicaciones que propiciaron la pérdida de la vida.
  - **52**. Así, puede apreciarse la falta de un servicio de salud eficiente y oportuno que permita atender de manera pronta e inmediata a los pacientes que requieran de un tratamiento quirúrgico de las fracturas de vertebras toraco-lumbares. La Comisión considera que el Hospital General de Ciudad Valles precisa contar con más médicos especialistas en traumatología, así como del equipo médico e insumos necesarios para que puedan brindar atención las 24 horas del día para evitar futuras violaciones a derechos humanos, y estén al pendiente de todos y cada uno de los pacientes que ingresen con este tipo de padecimientos, de una manera eficiente y mediante un trato digno.
  - **53**. Conforme a esas consideraciones, se concluye que se vulneró el Derecho a la Protección a la Salud en agravio de V, previsto en el artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

#### Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

**54.** Por tanto, debe ser motivo de investigación administrativa para deslindar las responsabilidades en las que pudo haber incurrido el personal que atendió a V, destacándose que en la opinión médica que elaboró tanto el perito en Cirugía General como el Cirujano Ortopedista del Colegio de la Profesión Médica en el Estado, concluyeron que





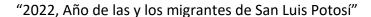
регесноѕ нималоз sumanos san Luis Potosi la atención médica brindada a V en el Hospital General de Ciudad Valles, no fue adecuada, no fue oportuna, no fue completa y no fue eficaz.

**55.** Las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, que establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución.

**56.** Asimismo los artículos 5 inciso A fracción I, 14 fracción I, 23 fracción IV, 25 fracción II y 28 fracciones II y III de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, artículo 116 fracción I y 117 fracciones II y III del Reglamento de la Ley Estatal de Salud, señalan al conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, los cuales deben de ser mediante actividades preventivas, curativas, cuidados paliativos y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

**57**. Se dejaron de observar, además, el contenido del artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3, fracciones II; 23, 27, fracción III; 32, 33 y 51 de la Ley General de Salud; así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-045-SSA2-2005 para la Vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales.

**58**. También se incumplió lo que señalan los artículos 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que, en síntesis, establecen el derecho a la protección





san Luis Potosí de la salud, la obligación del Estado de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud, así como las medidas necesarias que se deben adoptar para garantizar el disfrute del servicio médico.

## Reparación Integral del Daño

**59.** Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

**60.** En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII; 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII; 96, 106, 110; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

**61.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción,





DERECHOS HUMANOS

SAN LUIS POTOSI garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

- **62.** Es importante precisar que, para este Organismo, los familiares de V, en este caso de VI-1 tiene calidad de víctima indirecta de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.
- **63.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las victimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.
- **64**. En el "Caso Espinoza González vs. Perú", la CrIDH asumió que: "(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado", además precisó que "(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los danos acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos".
- **65.** En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de





DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ los derechos humanos, en materia de protección a la salud, enfatizando el conocimiento, manejo y observancia de la NOM-007-SSA2-2016, para la Vigilancia epidemiológica, prevención y control de infecciones nosocomiales, así como en lo relativo al diagnóstico y tratamiento quirúrgico de las fracturas de vertebras torneo-lumbares secundarias a traumatismo; así como el conocimiento, manejo y las Guías referidas en la presente Recomendación. Los cuales deberán impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en las que se incluya los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

- **66**. Finalmente cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.
- 67. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **68.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.



**69**. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Director General de los Servicios de Salud, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA**. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V víctima directa (victima finada), así como de VI-1, víctima indirecta, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envié a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente las capacitaciones para todos los servidores públicos del Hospital General de Ciudad Valles sobre: a) Derecho a la protección de la salud en lo relativo al diagnóstico y tratamiento quirúrgico de las fracturas de vertebras torneo-lumbares secundarias a traumatismo y b) Conocimiento, manejo y las Guías referidas en la presente Recomendación, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.

**TERCERA**. Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control de Servicios de Salud, integre y resuelva de manera pronta, puntual y diligente el Expediente de Investigación Administrativa que se inicie con motivo de la vista realizada por este Organismo, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

**CUARTA.** Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.



- **70.** La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.
- 71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.
- **72.** Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

#### **ATENTAMENTE**

# GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO PRESIDENTA